



23 de octubre de 2025
AL-DEST-IEC-027-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.385

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME ECONÓMICO** del expediente **N° 24.385**, Proyecto de ley: **"REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS, INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 23-10-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IEC-027-2025

INFORME DE:

INFORME ECONÓMICO

**“REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO Y
AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS,
INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS”**

EXPEDIENTE N° 24.385

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

23 DE OCTUBRE DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. RÉGIMEN SALARIAL VIGENTE DE LOS ALCALDES MUNICIPALES	5
III. ANÁLISIS DEL PROYECTO	10
3.1 Reforma del artículo 20 del Código Municipal.	11
3.2 Reforma del inciso e) del artículo 155 del Código Municipal.	23
3.3 Reforma del artículo 32 del Código Municipal.	24
IV. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	26
V. CONSIDERACIONES FINALES	26
VI. Anexo 1	29





AL-DEST- IEC -027-2025

INFORME ECONÓMICO¹

“REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS, INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS”

Expediente N.º 24.385

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa objeto de estudio, tomando como referencia el texto dictaminado, plantea la reforma del artículo 20 del Código Municipal², del inciso e) del artículo 155, así como también del artículo 32 de dicho Código.

Con respecto al artículo 20 en mención, se propone un cambio en la metodología para el cálculo y regulación de los salarios de los alcaldes e intendentes municipales³, siendo que dichos salarios se determinarían a partir de un monto fijo y uno variable ligado al presupuesto municipal.

Adicionalmente se plantea el pago de la prohibición de acuerdo con lo señalado en la Ley de Salarios de la Administración Pública⁴, se regula lo referente a las licencias que el Concejo Municipal, mediante acuerdo, podrá conceder a los regidores, síndicos y alcalde.

Además, el proyecto regula el periodo máximo anual de vacaciones que podrán disfrutar estos funcionarios y establece el requisito de comunicar al Concejo Municipal los periodos de ausencia sea por disfrute de vacaciones o por otros motivos.

Importante destacar que el Transitorio III autoriza a las municipalidades para que, en los casos en que requieran un incremento del presupuesto en la partida correspondiente para atender el pago requerido de acuerdo con la propuesta, puedan aplicarlo en forma escalonada siguiendo los criterios técnicos de la

¹ Elaborado por Ada Luz Rodríguez Marín, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Mauricio Porras León, jefe Área Económica, Departamento de Servicios Técnicos. Autorización final Fernando Campos Martínez, Gerente.

² Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

³ Lo cual afectaría el salario de los vicealcaldes o viceintendentes municipales.

⁴ Ley N° 2166 y sus reformas.



administración municipal, garantizando la no afectación en los servicios que presta la municipalidad.

II. RÉGIMEN SALARIAL VIGENTE DE LOS ALCALDES MUNICIPALES

El régimen salarial de los alcaldes municipales está establecido en el artículo 20 del Código Municipal, en el cual se determinan los parámetros para su definición, así como las posibilidades en la aplicación de aumentos y otras situaciones que pueden presentarse en relación con dicha remuneración.

Específicamente en dicho artículo se establece lo siguiente:

“Artículo 20. *El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:*

Monto del Presupuesto		Salario
HASTA	₡50.000.000,00	₡100.000,00
De ₡50.000.001,00	a ₡100.000.000,00	₡150.000,00
De ₡100.000.001,00	a ₡200.000.000,00	₡200.000,00
De ₡200.000.001,00	a ₡300.000.000,00	₡250.000,00
De ₡300.000.001,00	a ₡400.000.000,00	₡300.000,00
De ₡400.000.001,00	a ₡500.000.000,00	₡350.000,00
De ₡500.000.001,00	a ₡600.000.000,00	₡400.000,00
De ₡600.000.001,00	en adelante	₡450.000,00

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde



municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior”⁵.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957⁶.”.

De acuerdo con lo indicado, como primer paso a considerar en la determinación del salario del alcalde municipal, por regla de principio, se debe observar lo contemplado en la tabla del artículo 20 del Código Municipal. No obstante, si en el Gobierno Local existe un servidor que devengue un salario bruto mayor al monto consignado en la referida tabla, éste, más el 10%, será el salario base del alcalde municipal; consecuentemente, se tiene que tomar en cuenta la referencia del salario máximo efectivamente pagado (salario total) que conste en la planilla de la municipalidad. A partir de lo anterior, se obtiene la base salarial del alcalde, sobre la cual se calculan los pluses salariales a los que tenga derecho de acuerdo con el marco jurídico vigente.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que en el artículo 20 en referencia se establece que: *“Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957”*. Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley establece:

Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.

(Así adicionado por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018)

Por otra parte, se debe tener presente que a los alcaldes municipales no se les aplica un porcentaje por concepto de "dedicación exclusiva", sino el régimen de "prohibición" establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 8422 (Ley contra la

⁵ Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007

⁶ Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957.



Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública). Esta prohibición inhabilita el ejercicio liberal de la profesión, no obstante, esta compensación económica no se paga cuando se supera el límite salarial permitido por la Ley N.º 2166. Por ende, aunque el derecho a la compensación existe, en la práctica no se paga si se rebasa el tope legal⁷.

A partir de información suministrada por la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI)⁸, con base en los datos incluidos por los Gobiernos Locales en sus presupuestos iniciales para el período 2025, presentados a la Contraloría General de la República, se detalla seguidamente el salario base para cada uno de los alcaldes, se incluye además lo correspondiente a un 30%, o bien un 15%, adicional sobre el salario base según corresponda por concepto de restricción por el ejercicio liberal de la profesión.

Cuadro N° 1. Detalle de salario base vigente de los alcaldes para el año 2025. Se incluye porcentaje por concepto de Restricción por el Ejercicio Liberal de la Profesión (RELP).

Provincia	Nº	Cantón	Salario Base Alcaldía	Porcentaje RELP ^{1/}	Monto	Salario Bruto
San José	1	San José	¢5.565.000		¢0,00	¢5.565.000,00
San José	2	Escazú	¢4.229.023	30%	¢1.268.706,78	¢5.497.729,38
San José	3	Desamparados	¢3.519.457	30%	¢1.055.836,95	¢4.575.293,46
San José	4	Puriscal	¢2.347.184	30%	¢704.155,20	¢3.051.339,20
San José	5	Tarrazú	¢1.607.917	0%	¢0,00	¢1.607.916,60
San José	6	Aserrí	¢2.300.242	30%	¢690.072,75	¢2.990.315,24
San José	7	Mora	¢2.866.008	0%	¢0,00	¢2.866.008,00
San José	8	Goicoechea	¢4.047.900	30%	¢1.214.369,99	¢5.262.269,97
San José	9	Santa Ana	¢3.472.093	30%	¢1.041.628,04	¢4.513.721,49
San José	10	Alajuelita	¢1.925.716	0%	¢0,00	¢1.925.715,50
San José	11	Vázquez de Coronado	¢2.923.144	0%	¢0,00	¢2.923.143,50
San José	12	Acosta	¢1.945.404	30%	¢583.621,14	¢2.529.024,94
San José	13	Tibás	¢4.110.457	15%	¢616.568,58	¢4.727.025,81
San José	14	Moravia	¢3.585.062	30%	¢1.075.518,71	¢4.660.581,08
San José	15	Montes de Oca	¢3.449.905	0%	¢0,00	¢3.449.904,98
San José	16	Turrubares	¢2.010.067	30%	¢603.020,18	¢2.613.087,43
San José	17	Dota	¢1.934.622	0%	¢0,00	¢1.934.621,67

⁷ Información brindada por la funcionaria Paola Marchena. Directora de Tecnología, Innovación y Mejora Continua. Unión Nacional de Gobiernos Locales. Vía correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2025.

⁸ Datos proporcionados por la funcionaria Dayana Machado Barrantes. Asesora Técnica de Proyectos. Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias. Vía correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2025.



San José	18	Curridabat	¢3.837.006	0%	¢0,00	¢3.837.006,23
San José	19	Pérez Zeledón	¢3.216.625	30%	¢964.987,50	¢4.181.612,50
San José	20	León Cortés	¢1.897.890	0%	¢0,00	¢1.897.890,01
Alajuela	21	Alajuela	¢3.797.714	30%	¢1.139.314,14	¢4.937.027,95
Alajuela	22	San Ramón	¢2.843.391	30%	¢853.017,30	¢3.696.408,30
Alajuela	23	Grecia	¢2.672.522	0%	¢0,00	¢2.672.521,50
Alajuela	24	San Mateo	¢2.372.754	30%	¢711.826,29	¢3.084.580,60
Alajuela	25	Atenas	¢2.282.646	30%	¢684.793,94	¢2.967.440,40
Alajuela	26	Naranjo	¢2.925.668	0%	¢0,00	¢2.925.667,88
Alajuela	27	Palmares	¢2.961.085	15%	¢444.162,68	¢3.405.247,18
Alajuela	28	Poás	¢2.107.993	30%	¢632.397,92	¢2.740.390,99
Alajuela	29	Orotina	¢2.616.086	30%	¢784.825,72	¢3.400.911,45
Alajuela	30	San Carlos	¢3.373.066	0%	¢0,00	¢3.373.066,40
Alajuela	31	Zarcero	¢1.793.315	0%	¢0,00	¢1.793.314,90
Alajuela	32	Sarchí	¢2.037.242	15%	¢305.586,25	¢2.342.827,94
Alajuela	33	Upala	¢2.205.500	0%	¢0,00	¢2.205.500,00
Alajuela	34	Los Chiles	¢2.446.232	30%	¢733.869,50	¢3.180.101,16
Alajuela	35	Guatuso	¢1.747.895	30%	¢524.368,55	¢2.272.263,71
Alajuela	36	Río Cuarto	¢1.761.290	30%	¢528.386,93	¢2.289.676,69
Cartago	37	Cartago	¢3.890.265	30%	¢1.167.079,44	¢5.057.344,23
Cartago	38	Paraíso	¢2.534.400	15%	¢380.160,00	¢2.914.560,00
Cartago	39	La Unión	¢4.490.976	30%	¢1.347.292,80	¢5.565.000,00
Cartago	40	Jiménez	¢1.839.486	30%	¢551.845,86	¢2.391.332,06
Cartago	41	Turrialba	¢2.112.861	30%	¢633.858,27	¢2.746.719,17
Cartago	42	Alvarado	¢1.587.598	30%	¢476.279,35	¢2.063.877,17
Cartago	43	Oreamuno	¢2.180.833	30%	¢654.250,00	¢2.835.083,33
Cartago	44	El Guarco	¢2.365.804	30%	¢709.741,07	¢3.075.544,63
Heredia	45	Heredia	¢4.212.312	30%	¢1.263.693,50	¢5.476.005,18
Heredia	46	Barva	¢2.152.759	30%	¢645.827,56	¢2.798.586,08
Heredia	47	Santo Domingo	¢3.323.856	30%	¢997.156,88	¢4.321.013,15
Heredia	48	Santa Bárbara	¢2.044.988	30%	¢613.496,29	¢2.658.483,93
Heredia	49	San Rafael	¢3.450.100	0%	¢0,00	¢3.450.100,19
Heredia	50	San Isidro	¢2.635.982	0%	¢0,00	¢2.635.981,74
Heredia	51	Belén	¢3.684.364	0%	¢0,00	¢3.684.364,00
Heredia	52	Flores	¢2.162.879	30%	¢648.863,82	¢2.811.743,22
Heredia	53	San Pablo	¢2.523.419	30%	¢757.025,57	¢3.280.444,15
Heredia	54	Sarapiquí	¢2.468.481	30%	¢740.544,42	¢3.209.025,82
Guanacaste	55	Liberia	¢3.711.539	30%	¢1.113.461,61	¢4.825.000,30
Guanacaste	56	Nicoya	¢3.357.791	30%	¢1.007.337,21	¢4.365.127,92



Guanacaste	57	Santa Cruz	¢4.014.184	30%	¢1.204.255,08	¢5.218.438,67
Guanacaste	58	Bagaces	¢2.290.576	0%	¢0,00	¢2.290.576,00
Guanacaste	59	Carrillo	¢3.423.056	30%	¢1.026.916,89	¢4.449.973,19
Guanacaste	60	Cañas	¢3.063.567	30%	¢919.070,13	¢3.982.637,24
Guanacaste	61	Abangares	¢2.187.744	0%	¢0,00	¢2.187.743,55
Guanacaste	62	Tilarán	¢2.250.512	15%	¢337.576,76	¢2.588.088,50
Guanacaste	63	Nandayure	¢2.544.080	15%	¢381.612,00	¢2.925.692,00
Guanacaste	64	La Cruz	¢2.454.663	30%	¢736.398,91	¢3.191.061,95
Guanacaste	65	Hojancha	¢1.846.325	30%	¢553.897,50	¢2.400.222,50
Puntarenas	66	Puntarenas	¢2.675.934	0%	¢0,00	¢2.675.933,64
Puntarenas	67	Esparza	¢2.494.151	30%	¢748.245,43	¢3.242.396,87
Puntarenas	68	Buenos Aires	¢1.862.602	30%	¢558.780,51	¢2.421.382,21
Puntarenas	69	Montes de Oro	¢2.094.043	30%	¢628.212,81	¢2.722.255,51
Puntarenas	70	Osa	¢3.354.017	30%	¢1.006.205,18	¢4.360.222,46
Puntarenas	71	Quepos	¢3.027.972	0%	¢0,00	¢3.027.972,22
Puntarenas	72	Golfito	¢2.506.258	30%	¢751.877,45	¢3.258.135,62
Puntarenas	73	Coto Brus	¢2.185.321	0%	¢0,00	¢2.185.321,34
Puntarenas	74	Parrita	¢2.785.798	30%	¢835.739,32	¢3.621.537,06
Puntarenas	75	Corredores	¢2.500.125	30%	¢750.037,57	¢3.250.162,81
Puntarenas	76	Garabito	¢3.153.880	0%	¢0,00	¢3.153.880,48
Puntarenas	77	Monteverde	¢1.651.650	0%	¢0,00	¢1.651.650,00
Puntarenas	78	Puerto Jiménez	¢450.000	0%	¢0,00	¢450.000,00
Limón	79	Limón	¢3.781.043	15%	¢567.156,51	¢4.348.199,94
Limón	80	Pococí	¢3.234.662	30%	¢970.398,66	¢4.205.060,86
Limón	81	Siquirres	¢3.430.768	15%	¢514.615,24	¢3.945.383,50
Limón	82	Talamanca	¢4.415.385	30%	¢1.324.615,39	¢5.565.000,00
Limón	83	Matina	¢4.964.903	30%	¢1.489.470,84	¢5.565.000,00
Limón	84	Guácimo	¢2.233.014	30%	¢669.904,32	¢2.902.918,71

1/ Restricción por el ejercicio liberal de la profesión.

Nota: Se toma como salario base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública un monto de ¢278.250 (Misceláneo de Servicio Civil 1, MEIC, Presupuesto Nacional 2024 para establecer el tope máximo de salario en ¢5.565.000,00).

Fuente: ANAI.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, se muestran salarios base muy diversos, siendo el menor de ¢450.000 y el monto mayor corresponde a alrededor de ¢5.565.000 (tope máximo). Por su parte, si se consideran los salarios brutos, igualmente, el menor corresponde a ¢450.000 y el mayor a ¢5.565.000.



Se detallan en los cuadros siguientes de forma agrupada los menores y mayores montos salariales, tanto para los salarios base como para los salarios brutos.

Cuadro N°2. Montos de los menores y mayores **salarios base** de los alcaldes.

	Cantón	Menores Salario Base	Cantón	Mayores Salarios Base
1	Puerto Jiménez	₡450.000,00	Cartago	₡3.890.264,79
2	Alvarado	₡1.587.597,82	Santa Cruz	₡4.014.183,59
3	Tarrazú	₡1.607.916,60	Goicoechea	₡4.047.899,98
4	Monteverde	₡1.651.650,00	Tibás	₡4.110.457,23
5	Guatuso	₡1.747.895,16	Heredia	₡4.212.311,68
6	Río Cuarto	₡1.761.289,76	Escazú	₡4.229.022,60
7	Zarcero	₡1.793.314,90	Talamanca	₡4.415.384,62
8	Jiménez	₡1.839.486,20	La Unión	₡4.490.976,00
9	Hojancha	₡1.846.325,00	Matina	₡4.964.902,80
10	Buenos Aires	₡1.862.601,70	San José	₡5.565.000,00

Fuente: ANAI y elaboración propia.

Cuadro N°3. Montos de los menores y mayores **salarios brutos** de los alcaldes.

	Cantón	Menores salarios brutos	Cantón	Mayores salarios brutos
1	Puerto Jiménez	₡450.000,00	Cartago	₡3.890.264,79
2	Tarrazú	₡1.607.916,60	Santa Cruz	₡4.014.183,59
3	Monteverde	₡1.651.650,00	Goicoechea	₡4.047.899,98
4	Zarcero	₡1.793.314,90	Tibás	₡4.110.457,23
5	León Cortés	₡1.897.890,01	Heredia	₡4.212.311,68
6	Alajuelita	₡1.925.715,50	Escazú	₡4.229.022,60
7	Dota	₡1.934.621,67	Talamanca	₡4.415.384,62
8	Alvarado	₡2.063.877,17	La Unión	₡4.490.976,00
9	Coto Brus	₡2.185.321,34	Matina	₡4.964.902,80
10	Abangares	₡2.187.743,55	San José	₡5.565.000,00

Fuente: ANAI y elaboración propia.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO



Tal y como se mencionó anteriormente, la propuesta pretende modificar el artículo 20 del Código Municipal⁹, el inciso e) del artículo 155, así como también el artículo 32 de dicho Código.

3.1 Reforma del artículo 20 del Código Municipal.

Para una mayor comprensión de la propuesta se presenta seguidamente un recuadro comparativo con respecto al artículo 20 en referencia.

Recuadro N° 1. Situación actual y propuesta artículo 20 Código Municipal.

LEY No. 7794 Código Municipal	EXPEDIENTE N° 24.385 ¹⁰
	ARTÍCULO 1. - Se modifica el artículo 20 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera, cuyo texto dirá de la siguiente forma:
Artículo 20. - El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:	<p>Artículo 20. – El alcalde o intendente municipal son funcionarios de tiempo completo y su salario se compone de dos partes, y se ajustará de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Una asignación fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario total, calculada como cinco veces el salario base mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, según las familias de puestos de la administración pública.</p> <p>b) Una asignación variable que constituye el otro cincuenta por ciento (50%) de su salario total. Esta asignación se calcula como un porcentaje de la asignación fija, según el rango presupuestario de la municipalidad, de acuerdo con la siguiente tabla:</p>

⁹ Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

¹⁰ Dictamen Afirmativo de Mayoría del 29/10/24.



HASTA	₡50.000.000,00	₡100.000,00		
De ₡50.000.001,00	a ₡100.000.000,00	₡150.000,00		
De ₡100.000.001,00	a ₡200.000.000,00	₡200.000,00		
De ₡200.000.001,00	a ₡300.000.000,00	₡250.000,00		
De ₡300.000.001,00	a ₡400.000.000,00	₡300.000,00		
De ₡400.000.001,00	a ₡500.000.000,00	₡350.000,00		
De ₡500.000.001,00	a ₡600.000.000,00	₡400.000,00		
De ₡ 600.000.001,00	en adelante	₡450.000,00		

Rango presupuestario municipal		Porcentaje
HASTA	3,000,000,000.00	5%
De 3,000,000,001.00	A 5,000,000,000.00	20%
De 5,000,000,001.00	A 10,000,000,000.00	40%
De 10,000,000,001.00	A 20,000,000,000.00	75%
De 20,000,000,001.00	A 50,000,000,000.00	90%
De 50,000,000,001.00	EN ADELANTE	100%

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de **prohibición, calculado de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.** En los casos en que el alcalde **o intendente** electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde **o viceintendente** municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde **o intendente** municipal, **según corresponda.** En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo



<p>base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.</p> <p>Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.</p>	<p>anterior.</p> <p>Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, y sus reformas.</p>
	<p>El período máximo anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas que ocupan los puestos de alcaldía, vicealcaldía, intendencia y vice intendencia será de veinte días hábiles y no se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones.</p> <p>Previo a disfrutar de las vacaciones, el alcalde municipal deberá comunicar al concejo municipal el periodo en que se ausentará, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de esta ley.</p>

Fuente: Ley No. 7794 del SINALEVI (Sistema Nacional de Legislación Vigente) y Proyecto de Ley No. 24.385 del SIL (Sistema de Información Legislativa). AIGD

Según se detalla en el recuadro anterior, la reforma del artículo 20 implica una nueva metodología de cálculo y regulación de los salarios de los alcaldes o intendentes municipales, que considera tanto un componente fijo como un componente variable ligado al presupuesto municipal, siendo que dicho salario base estaría constituido específicamente por:

- a) Una asignación fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario total, calculada como cinco veces el salario base mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, según las familias de puestos de la administración pública.
- b) Una asignación variable que constituye el otro cincuenta por ciento (50%) de su salario total. Esta asignación se calcula como un porcentaje de la asignación fija, según el rango presupuestario de la municipalidad, de acuerdo con la siguiente tabla:



Rango presupuestario municipal		Porcentaje
HASTA	3,000,000,000.00	5%
De 3,000,000,001.00	A 5,000,000,000.00	20%
De 5,000,000,001.00	A 10,000,000,000.00	40%
De 10,000,000,001.00	A 20,000,000,000.00	75%
De 20,000,000,001.00	A 50,000,000,000.00	90%
De 50,000,000,001.00	EN ADELANTE	100%

Se entendería que estos dos componentes constituirían el salario base para efectos de aplicación de los pluses que posteriormente se establecen, aunque la norma no lo indica taxativamente.

Para efecto de estimar el monto por concepto de los salarios de los alcaldes e intendentes propuesto, se tiene que el monto del salario base mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, según las familias de puestos de la administración pública, corresponde para el año 2024 a la clase Misceláneo de Servicio Civil 1, dicha cifra asciende a la suma de ¢278.250.

A partir de lo anterior, se realiza la estimación de los montos salariales propuestos, tomando como referencia la asignación fija y la asignación variable según el rango presupuestario correspondiente.

Cuadro N° 4. Estimación salario propuesto.

	Rango presupuestario municipal		Porcentaje según rango presupuestario municipal	Asignación fija (¢278 250*5)	Asignación variable (% de la asignación fija)	Salario Base
Hasta		3 000 000 000	5%	1.391.250	69 563	1 460 813
De	3 000 000 001	A 5.000 000.000	20%	1.391.250	278 250	1 669 500
De	5 000 000 001	A 10.000 000.000	40%	1.391.250	556 500	1 947 750
De	10 000 000 001	A 20.000.000 000	75%	1.391.250	1 043 438	2 434 688
De	20 000 000 001	A 50.000.000 000	90%	1.391.250	1 252 125	2 643 375
De	50 000 000 001	en adelante	100%	1.391.250	1 391 250	2 782 500

Fuente: Elaboración propia.

Tomando como referencia dicho monto de ¢278.250, la asignación fija ascendería a alrededor de ¢1.391.250 (¢278.250 *5), lo cual correspondería al componente a). Por su parte si adicionamos el componente b) que concierne a



un porcentaje sobre el monto fijo según el rango presupuestario municipal, el salario base de los alcaldes e intendentes municipales oscilaría entre ¢1.460.813 y ¢2.782.500.

Como comentario en el análisis de este artículo, se recomienda revisar la redacción de los incisos a) y b) de manera que se eliminen las referencias al 50%, ya que como se desprende de los cálculos efectuados en el cuadro anterior el primer y segundo componente no necesariamente representan el 50% del salario total.

Sería importante tener una mayor precisión en la norma con respecto tanto al componente a) como a la referencia de rango presupuestario, ya que puede interpretarse de diversas maneras (presupuesto inicial, definitivo o liquidado; presupuesto de ingresos o presupuesto de gastos). Con el fin de aproximar el posible impacto sobre los salarios actuales de los alcaldes en cada una de las municipalidades, se toma como base referida al rango presupuestario municipal, los presupuestos de ingresos iniciales para el año 2025 presentados por cada una de las municipalidades a la Contraloría General de la República¹¹.

En el siguiente cuadro se detalla el salario base que correspondería al alcalde de cada una de las municipalidades, según el rango presupuestario correspondiente.

Cuadro N° 5. Estimación del salario base propuesto de los alcaldes para el año 2025 (incluye asignación fija y variable).

Cifras en colones

Nombre de la institución	Ingresos aprobados	Monto salario base propuesto
MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ (2)	1 241 563 274,57	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE MONTEVERDE	1 401 205 052,54	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO	1 878 201 620,99	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES	1 906 287 195,91	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE LEON CORTES	1 922 831 240,63	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA	1 942 000 000,00	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE DOTA	2 009 144 094,08	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE ZARCERO	2 060 771 134,72	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE PUERTO JIMENEZ	2 116 303 625,64	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO	2 288 272 505,00	1 460 813

¹¹ Información suministrada por la funcionaria Ana María Ruiz Céspedes, Fiscalizadora Unidad de Gobierno Corporativo. Despacho Contralor. De fecha 30 de abril del 2025.



MUNICIPALIDAD DE GUATUSO	2 406 206 469,99	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE TARRAZU	2 441 285 698,07	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE ACOSTA	2 601 154 559,44	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES (2)	2 658 152 903,75	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE SARCHI	2 696 250 550,31	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO	2 807 645 966,22	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE POAS (2)	2 887 368 668,74	1 460 813
MUNICIPALIDAD DE ATENAS	3 063 068 424,25	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE	3 101 336 945,43	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE FLORES	3 346 346 112,41	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE PALMARES	3 357 095 787,65	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA	3 417 008 848,15	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA (2)	3 453 476 076,87	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE ALVARADO DE PACAYAS	3 596 106 713,96	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE BAGACES	3 769 678 890,20	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE TILARAN	3 822 205 347,68	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE PARRITA	3 898 048 783,71	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO	3 958 718 752,82	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE ASERRI (2)	4 052 511 781,51	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE NARANJO (2)	4 055 266 084,78	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE CAÑAS	4 096 356 238,62	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE GOLFITO	4 134 903 724,21	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS	4 359 729 872,89	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE ABANGARES	4 448 709 997,25	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE MORA	4 497 406 003,66	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO	4 603 265 594,79	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DE HEREDIA	4 623 937 236,75	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ GUANACASTE	4 636 089 975,26	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE OROTINA	4 637 798 670,23	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE VASQUEZ DE CORONADO	4 776 168 483,32	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE PURISCAL	4 874 306 981,08	1 669 500
MUNICIPALIDAD DE CORREDORES	5 114 899 511,16	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA	5 298 250 075,73	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES	5 501 638 174,76	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE BARVA	5 626 855 480,33	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA	5 755 419 449,52	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES	5 827 087 768,75	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA	5 836 633 677,34	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE ESPARZA	6 034 464 863,96	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE QUEPOS	6 051 214 259,12	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI	6 362 954 957,33	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	6 443 971 771,48	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE PARAISO	6 695 208 076,99	1 947 750



MUNICIPALIDAD DE MATINA	6 767 610 945,00	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE MORAVIA	6 924 288 845,00	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE UPALA	7 374 013 065,56	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE OSA	8 095 749 302,02	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE GARABITO	8 221 949 943,53	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON	8 716 039 244,28	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE GUACIMO	9 156 695 838,94	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE GRECIA	9 169 107 882,45	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE NICOYA	9 175 389 268,51	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE TIBAS	9 945 339 325,45	1 947 750
MUNICIPALIDAD DE LIBERIA	10 367 410 444,72	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA	11 364 106 677,04	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA	11 915 715 174,93	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE LIMON	12 285 528 085,18	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA	13 403 123 334,16	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON	13 742 499 175,86	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ (2)	13 760 259 998,64	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS	14 300 899 750,62	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE BELEN	15 089 664 289,83	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE LA UNION	15 495 541 056,38	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS	16 139 771 422,20	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA	16 851 099 858,95	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE	17 550 112 885,85	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT	17 576 113 519,06	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE POCOCCI	18 025 514 937,91	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS	19 794 000 000,00	2 434 688
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO	26 134 771 830,19	2 643 375
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA	28 681 745 870,00	2 643 375
MUNICIPALIDAD DE ESCAZU	35 181 426 021,00	2 643 375
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA	65 186 300 122,54	2 782 500
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE	90 000 835 032,81	2 782 500

Notas:

1/ El presupuesto inicial para el período 2025 de la Municipalidad fue improbadado en su totalidad, por consiguiente, rige el presupuesto del período anterior, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°7428 y el literal 4.2.19 de las NTPP.

Fuente: CGR y elaboración propia.

A partir de la información anterior se realiza una comparación de las estimaciones con los salarios base actuales (no incluye pluses) de los alcaldes de cada una de las municipalidades según se detalla seguidamente:

Cuadro N°6. Comparación salario actual y estimación salario base propuesto.
Cifras en colones



Cantón	Salario Base Alcaldía	Monto Salario Propuesto	Diferencia nominal	Diferencia porcentua l
Puerto Jiménez	450 000,00	1 460 813,00	1 010 813,00	225%
Alvarado	1 587 597,82	1 669 500,00	81 902,18	5%
Tarrazú	1 607 916,60	1 460 813,00	-147 103,60	-9%
Monteverde	1 651 650,00	1 460 813,00	-190 837,00	-12%
Guatuso	1 747 895,16	1 460 813,00	-287 082,16	-16%
Río Cuarto	1 761 289,76	1 460 813,00	-300 476,76	-17%
Zarcelo	1 793 314,90	1 460 813,00	-332 501,90	-19%
Jiménez	1 839 486,20	1 460 813,00	-378 673,20	-21%
Hojancha	1 846 325,00	1 460 813,00	-385 512,00	-21%
Buenos Aires	1 862 601,70	1 947 750,00	85 148,30	5%
León Cortés	1 897 890,01	1 460 813,00	-437 077,01	-23%
Alajuelita	1 925 715,50	1 669 500,00	-256 215,50	-13%
Dota	1 934 621,67	1 460 813,00	-473 808,67	-24%
Acosta	1 945 403,80	1 460 813,00	-484 590,80	-25%
Turrubares	2 010 067,25	1 460 813,00	-549 254,25	-27%
Sarchí	2 037 241,69	1 460 813,00	-576 428,69	-28%
Santa Bárbara	2 044 987,64	1 669 500,00	-375 487,64	-18%
Montes de Oro	2 094 042,70	1 460 813,00	-633 229,70	-30%
Poás	2 107 993,07	1 460 813,00	-647 180,07	-31%
Turrialba	2 112 860,90	1 947 750,00	-165 110,90	-8%
Barva	2 152 758,52	1 947 750,00	-205 008,52	-10%
Flores	2 162 879,40	1 669 500,00	-493 379,40	-23%
Oreamuno	2 180 833,33	1 669 500,00	-511 333,33	-23%
Coto Brus	2 185 321,34	1 669 500,00	-515 821,34	-24%
Abangares	2 187 743,55	1 669 500,00	-518 243,55	-24%
Upala	2 205 500,00	1 947 750,00	-257 750,00	-12%
Guácimo	2 233 014,39	1 947 750,00	-285 264,39	-13%
Tilarán	2 250 511,74	1 669 500,00	-581 011,74	-26%
Atenas	2 282 646,46	1 669 500,00	-613 146,46	-27%
Bagaces	2 290 576,00	1 669 500,00	-621 076,00	-27%
Aserrí	2 300 242,49	1 669 500,00	-630 742,49	-27%
Puriscal	2 347 184,00	1 669 500,00	-677 684,00	-29%
El Guarco	2 365 803,56	1 669 500,00	-696 303,56	-29%
San Mateo	2 372 754,31	1 460 813,00	-911 941,31	-38%
Los Chiles	2 446 231,66	1 460 813,00	-985 418,66	-40%
La Cruz	2 454 663,04	1 722 000,00	-732 663,04	-30%
Sarapiquí	2 468 481,40	1 947 750,00	-520 731,40	-21%
Esparza	2 494 151,44	1 947 750,00	-546 401,44	-22%
Corredores	2 500 125,24	1 947 750,00	-552 375,24	-22%
Golfito	2 506 258,17	1 669 500,00	-836 758,17	-33%



San Pablo	2 523 418,58	1 947 750,00	-575 668,58	-23%
Paraíso	2 534 400,00	1 947 750,00	-586 650,00	-23%
Nandayure	2 544 080,00	1 669 500,00	-874 580,00	-34%
Orotina	2 616 085,73	1 669 500,00	-946 585,73	-36%
San Isidro	2 635 981,74	1 669 500,00	-966 481,74	-37%
Grecia	2 672 521,50	1 947 750,00	-724 771,50	-27%
Puntarenas	2 675 933,64	2 434 687,50	-241 246,14	-9%
Parrita	2 785 797,74	1 669 500,00	-1 116 297,74	-40%
San Ramón	2 843 391,00	1 947 750,00	-895 641,00	-31%
Mora	2 866 008,00	1 669 500,00	-1 196 508,00	-42%
Vázquez de Coronado	2 923 143,50	1 669 500,00	-1 253 643,50	-43%
Naranjo	2 925 667,88	1 669 500,00	-1 256 167,88	-43%
Palmares	2 961 084,50	1 669 500,00	-1 291 584,50	-44%
Quepos	3 027 972,22	1 947 750,00	-1 080 222,22	-36%
Cañas	3 063 567,11	1 669 500,00	-1 394 067,11	-46%
Garabito	3 153 880,48	1 947 750,00	-1 206 130,48	-38%
Pérez Zeledón	3 216 625,00	2 434 687,50	-781 937,50	-24%
Pococí	3 234 662,20	2 434 687,50	-799 974,70	-25%
Santo Domingo	3 323 856,27	2 434 687,50	-889 168,77	-27%
Osa	3 354 017,28	1 947 750,00	-1 406 267,28	-42%
Nicoya	3 357 790,71	1 947 750,00	-1 410 040,71	-42%
San Carlos	3 373 066,40	2 434 687,50	-938 378,90	-28%
Carrillo	3 423 056,30	2 434 687,50	-988 368,80	-29%
Siquirres	3 430 768,26	1 947 750,00	-1 483 018,26	-43%
Montes de Oca	3 449 904,98	2 434 687,50	-1 015 217,48	-29%
San Rafael	3 450 100,19	1 947 750,00	-1 502 350,19	-44%
Santa Ana	3 472 093,45	2 434 687,50	-1 037 405,95	-30%
Desamparados	3 519 456,51	2 434 687,50	-1 084 769,01	-31%
Moravia	3 585 062,37	1 947 750,00	-1 637 312,37	-46%
Belén	3 684 364,00	2 434 687,50	-1 249 676,50	-34%
Liberia	3 711 538,69	2 434 687,50	-1 276 851,19	-34%
Limón	3 781 043,43	2 434 687,50	-1 346 355,93	-36%
Alajuela	3 797 713,81	2 782 500,00	-1 015 213,81	-27%
Curridabat	3 837 006,23	2 434 687,50	-1 402 318,73	-37%
Cartago	3 890 264,79	2 643 375,00	-1 246 889,79	-32%
Santa Cruz	4 014 183,59	2 434 687,50	-1 579 496,09	-39%
Goicoechea	4 047 899,98	2 434 687,50	-1 613 212,48	-40%
Tibás	4 110 457,23	1 947 750,00	-2 162 707,23	-53%
Heredia	4 212 311,68	2 643 375,00	-1 568 936,68	-37%
Escazú	4 229 022,60	2 643 375,00	-1 585 647,60	-37%
Talamanca	4 415 384,62	1 947 750,00	-2 467 634,62	-56%
La Unión	4 490 976,00	2 434 687,50	-2 056 288,50	-46%
Matina	4 964 902,80	1 947 750,00	-3 017 152,80	-61%



San José	5 565 000,00	2 782 500,00	-2 782 500,00	-50%
----------	--------------	--------------	---------------	------

Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por la CGR y ANAI.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior, con la propuesta dichos salarios se incrementarían con respecto al salario base vigente en tres municipalidades, a saber: Municipalidad de Puerto Jiménez (225%), Municipalidad de Alvarado (5%) y Municipalidad de Buenos Aires (5%).

Por su parte los salarios base de los alcaldes restantes se verían disminuidos desde un 8% hasta un 61% del salario base vigente.

Específicamente, del escenario planteado, se tendría que alrededor de 18 alcaldes verían disminuido su salario base entre un 40% y un 61%; se estima que el salario base se reduciría menos de un 40% y hasta un 21% para aproximadamente 51 y la disminución de un 19% y hasta un 8% correspondería a 12 (Ver Anexo 1). Es decir, alrededor de un 3,5 % de los alcaldes verían incrementados sus ingresos y aproximadamente un 96.5 % de éstos tendría una disminución, en algunos casos bastante considerable.

Al respecto, es importante tomar en consideración el criterio de la Procuraduría General de la República Oficio PGR-OJ-061-2025¹², en el cual se indica que la redacción del componente a) no es claro, señalando algunas imprecisiones que podrían afectar su adecuada interpretación, siendo que se realiza una mezcla de conceptos técnicos que podrían generar confusión al momento de aplicar la norma. A modo de ejemplo, se establece el término de salario base, que junto con los componentes salariales complementarios (sobresueldos, pluses o incentivos) conforman el salario compuesto. Además, se hace alusión al concepto de clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto del Servicio Civil, según las familias de puestos de la Administración Pública, que es una descripción utilizada en la escala de los salarios globales. Tómese en cuenta que actualmente coexisten dos sistemas de remuneración diferenciados, salario global o único y salario compuesto, éste último deberá cancelarse durante la fase de transición al salario global.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el Oficio PGR-OJ-061-2025 anteriormente citado, sugiere la importancia de estudios técnicos que respalden la razonabilidad, proporcionalidad y competitividad de la propuesta.

¹² Criterio en relación con el texto Dictaminado del Proyecto de Ley N° 24 385. De fecha 03 de abril de 2025.



Tal y como se mencionó, la normativa vigente establece que anualmente el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un 10%, cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de dicho código y que los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un 10%. Lo anterior, de aprobarse la iniciativa se estaría derogando, siendo que un funcionario municipal podría llegar a tener un salario mayor al máximo jerarca.

Importante destacar que el primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un 80% del salario base del alcalde municipal. De nuevo es importante indicar que este salario base incluye tanto la asignación fija como la asignación variable. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular. La propuesta incluye el viceintendente e intendente.

Además, se mantiene que ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, siendo que la remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular entre otros, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Para el año 2024 dicho salario base corresponde a €278.250 de manera que el límite estaría establecido en €5.565.000.

Por su parte, en el artículo 37 de la Ley de Empleo Público N°10159 y desde antes la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, fijaron un tope a las remuneraciones del Sector Público, estableciendo que "(...) *El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República*". Valga agregar que la Ley de Salarios de la Administración Pública N°2166 en su artículo 41 dispone que la remuneración mensual bruta del presidente de la República no podrá superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Tomando como referencia el dato anterior este monto se *estimaría en €6,956,250*.

Adicionalmente, la modificación referida en el artículo 20 pretende eliminar el pago de la dedicación exclusiva a la que hace referencia la ley vigente, la cual, se



establece en el texto vigente como un porcentaje de su salario base que asciende a un 35% cuando sean bachilleres universitarios y un 55% cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. No obstante, valga indicar que en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 se regula de manera general lo relativo a la dedicación exclusiva siendo que se establece lo siguiente:

Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración:

1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.

Por su parte la propuesta plantea el reconocimiento de la prohibición¹³, calculado de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas. Esta norma en su artículo 36 establece:

Artículo 36- Prohibición y porcentajes de compensación. Los funcionarios públicos a los que por vía legal se les ha impuesto la restricción para el ejercicio liberal de su profesión, denominada prohibición, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley, recibirán una compensación económica calculada sobre el salario base del puesto que desempeñan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Un treinta por ciento (30%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
2. Un quince por ciento (15%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.

(Así adicionado por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018)

¹³ **Prohibición:** restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago de prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar se profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, incluso ah honorem (...). Inciso 5, artículo 27 ley 2166 y sus reformas.



Tómese en consideración que la información suministrada por ANAI ya contempla dicho plus.

Además, según lo indicado por la Procuraduría General de la República, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública Ley 8422, prevé el pago de la prohibición para ejercer profesiones liberales a varios funcionarios, dentro de los cuales se citan las alcaldías e intendencias municipales¹⁴, en los mismos términos que lo dispone la Ley 2166 en su artículo 36, antes mencionado.

Artículo 15- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior será equivalente a un pago de un quince por ciento (15%) bachilleres y un treinta por ciento (30%) licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo¹⁵.

Por lo anterior, y a partir de la información obtenida se tiene que actualmente se aplica el pago por concepto de la restricción por el ejercicio liberal de la profesión, siendo que la iniciativa incidiría en el sentido de que la base salarial en la mayoría de los casos sería menor, por lo que al aplicar dicho porcentaje a una base menor el monto consecuentemente se reduciría, o bien, de aplicarse a una base mayor se vería incrementado.

Finalmente, la modificación del artículo 20 plantea un período máximo anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas que ocupan los puestos de alcaldía, vicealcaldía, intendencia y vice intendencia de veinte días hábiles y no

¹⁴ **Artículo 14-** *Prohibición para ejercer profesiones liberales. No podrán ejercer profesiones liberales: el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, **así como las alcaldías e intendencias municipales** y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública. así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del sector público. Dentro del presente artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público. (el resaltado es nuestro)*

¹⁵ *(Así reformado por el artículo 3º del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte g) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957)*



se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones. Previo a disfrutar de las vacaciones, el alcalde municipal deberá comunicar al concejo municipal el periodo en que se ausentará, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de esta ley.

3.2 Reforma del inciso e) del artículo 155 del Código Municipal.

El artículo 2 del proyecto plantea la modificación del inciso e) del artículo 155 de la ley 7794, con lo cual se elimina el procedimiento vigente respecto al disfrute de vacaciones de los servidores municipales.

Recuadro N° 2. Situación actual y propuesta inciso e) del artículo 155 del Código Municipal.

LEY No. 7794 Código Municipal	EXPEDIENTE N° 24.385 ¹⁶
	ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso e) del artículo 155 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto es el siguiente:
<p>Artículo 155. - Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:</p> <p>(...)</p> <p>e) Disfrutarán de vacaciones anuales según el tiempo consecutivo servido, en la siguiente forma:</p> <p>i) Si hubieren trabajado de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.</p> <p>ii) Si hubieren trabajado de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.</p> <p>iii) Si hubieren trabajado durante diez años y cincuenta semanas o más, gozarán de treinta días hábiles de vacaciones.</p>	<p>Artículo 155. -</p> <p>(...)</p> <p>e) Se otorga, a los servidores municipales protegidos por esta ley, el disfrute de un período máximo anual de vacaciones según lo dispone la Ley Marco de Empleo Público N° 10159, de 8 de marzo de 2022 y sus reformas.</p> <p>(...)</p>

Fuente: Ley No. 7794 del SINALEVI (Sistema Nacional de Legislación Vigente) y Proyecto de Ley No. 24.385 del SIL (Sistema de Información Legislativa). Área de Investigación y Gestión Documental.

¹⁶ Dictamen Afirmativo de Mayoría del 29/10/24.



Al respecto el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Marco de Empleo Público dispone:

ARTÍCULO 38- Tope de vacaciones. El período máximo anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas servidoras públicas, dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 de esta ley, será de veinte días hábiles y no se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones, sin perjuicio de derechos adquiridos.

En cuanto al tema de las vacaciones de los alcaldes, la Contraloría General de la República, según consta en el OficioDFIE-LOC-355¹⁷, sugiere valorar dos aspectos.

"Primero, si la intención de modificar el artículo 155 del Código Municipal es establecer un régimen de vacaciones para los alcaldes e intendentes, se debe tener claro que dicho artículo no aplica para esos puestos de elección popular, sino a los funcionarios de carrera municipal¹⁸. Como segundo aspecto relevante es necesario considerar que los cargos de alcalde, intendentes y viceintendentes ostentan una especial naturaleza y no se pueden equipar a los funcionarios de carrera municipal, otorgándoles beneficios que son propios de éstos."

3.3 Reforma del artículo 32 del Código Municipal.

La reforma al artículo 32 del Código Municipal se relaciona con las condiciones en que se podrán otorgar licencias a los regidores y síndicos, el detalle de las modificaciones se establece en el siguiente cuadro comparativo:

Recuadro N° 3. Situación actual y propuesta artículo 32 del Código Municipal.

LEY No. 7794 Código Municipal	EXPEDIENTE N° 24.385 ¹⁹
	ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 32 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 32. - El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal únicamente por los motivos y términos siguientes:	Artículo 32- El Concejo, mediante acuerdo , podrá conceder licencia, sin derecho al pago correspondiente , a los regidores y los síndicos que se ausenten de forma consecutiva de las sesiones del concejo únicamente por los motivos y

¹⁷ Respuesta emitida ante consulta efectuada por la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales. De fecha 20 de febrero de 2025.

¹⁸ Por ello es que ha sido la jurisprudencia y los diferentes criterios de la Procuraduría General de la República, los que han venido a fijar el período en un máximo de 15 días, acudiendo a la Constitución Política como parámetro aplicable

¹⁹ Dictamen Afirmativo de Mayoría del 29/10/24.



<p>a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.</p> <p>b) Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento.</p> <p>c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.</p> <p>Quando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, tanto al alcalde, los regidores y síndicos se les otorgará licencia con goce de salario o dieta, según el caso.</p>	<p>términos siguientes:</p> <p>a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.</p> <p>b) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.</p> <p>Quando los regidores y síndicos se ausenten para representar a la municipalidad respectiva dentro o fuera del país, el Concejo Municipal otorgará permiso con derecho al pago correspondiente, según el caso.</p> <p>Las licencias del alcalde municipal por los motivos estipulados en los incisos a) y b) de este artículo serán otorgadas sin derecho al pago de salario correspondiente, previa comunicación al Concejo Municipal.</p> <p>En el caso de la alcaldía municipal, deberá comunicar al Concejo Municipal cuando se proponga salir del país en representación de la municipalidad y los motivos de su viaje, de acuerdo con lo que estipula el artículo 17 de esta ley.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Ley No. 7794 del SINALEVI (Sistema Nacional de Legislación Vigente) y Proyecto de Ley No. 24.385 del SIL (Sistema de Información Legislativa). AIGD.

En lo relativo a la propuesta de modificación del artículo 32 del Código Municipal, la CGR, en el oficio en referencia establece que amerita la consideración del Tribunal Supremo de Elecciones, en virtud de que atañe a las ausencias consecutivas de las sesiones del Concejo y al otorgamiento de licencias de hasta seis meses a regidores, síndicos y alcalde.



IV. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²⁰

El proyecto de Ley tiene nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible a los que nuestro país se ha comprometido. Las reformas se refieren a establecer una nueva escala de salarios para las Alcaldías e Intendencias, licencias sin goce de salario y uniformar los periodos de vacaciones con legislación general que fue recientemente aprobada.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- El régimen salarial de los alcaldes municipales está establecido en el artículo 20 del Código Municipal, en el cual se determinan los parámetros para su definición, así como las posibilidades en la aplicación de aumentos y otras situaciones que pueden presentarse en relación con dicha remuneración.
- La información suministrada por la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI)²¹, refleja que los salarios base de los alcaldes vigentes para el año 2025 son muy diversos, oscilan entre los ¢450 000 y los ¢5 565 000 mensuales. A dichos salarios base se les aplica un plus de un 30%, o bien un 15% adicional sobre el salario base según corresponda por concepto de restricción por el ejercicio liberal de la profesión.
- La reforma del artículo 20 plantea una nueva metodología de cálculo y regulación de los salarios de los alcaldes o intendentes municipales (e indirectamente de los vicealcaldes y viceintendentes), que considera tanto una asignación fija como múltiplo del salario más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, como una asignación variable, esta última ligada al presupuesto municipal.
- Tomando como referencia el salario más bajo por un monto de ¢278.250, la asignación fija ascendería a alrededor de ¢1.391.250 (¢278.250 *5), la cual correspondería al componente a). Por su parte si adicionamos el componente b) que concierne a un porcentaje sobre el monto fijo según

²⁰ Elaborado por Walter Gutiérrez Carmona. Verificación de vinculación temática de los ODS en los proyectos de ley. Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

²¹ A partir de los datos incluidos por los Gobiernos Locales en sus presupuestos iniciales para el período 2025, presentados a la Contraloría General de la República.



el rango presupuestario municipal, el salario base de los alcaldes e intendentes municipales oscilaría entre ¢1.460.813 y ¢2.782.500.

- Se recomienda revisar la redacción de los incisos a) y b) de manera que se elimine las referencias al 50%, ya que como se desprende de los cálculos efectuados el primer y segundo componente no necesariamente representan el 50% del salario total.
- A partir de la estimación realizada se tiene que con la propuesta los salarios base de los alcaldes se incrementarían en tres municipalidades, a saber: Municipalidad de Puerto Jiménez (225%), Municipalidad de Alvarado (5%) y Municipalidad de Buenos Aires (5%), Por su parte los salarios base de los alcaldes restantes se verían disminuidos desde un 8% hasta un 61% del salario base vigente. Específicamente, del escenario planteado, se tendría que alrededor de 18 alcaldes verían disminuido su salario base entre un 40% y un 61%; se estima que el salario base se reduciría menos de un 40% y hasta un 21% para aproximadamente 51 y la disminución de un 19% y hasta un 8% correspondería a 12. Es decir, alrededor de un 3,5 % de los alcaldes verían incrementados sus ingresos y aproximadamente un 96.5 % de éstos tendría una disminución, en algunos casos bastante considerable.
- Por su parte, la propuesta plantea el reconocimiento de la prohibición, calculada de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166, y sus reformas. Por lo anterior, y a partir de la información obtenida se tiene que actualmente se aplica el pago por concepto de la restricción por el ejercicio liberal de la profesión, siendo que la propuesta incidiría en el sentido de que la base salarial en la mayoría de los casos sería menor, por lo que al aplicar dicho porcentaje a una base menor el monto consecuentemente se reduciría, o bien, en los pocos casos en que se aplicaría a una base mayor se vería incrementado.
- La normativa vigente establece que anualmente el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un 10%, cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de dicho código y que los alcaldes municipales no devengarán menos del salario



máximo pagado por la municipalidad más un 10%. Lo anterior, de aprobarse la iniciativa se estaría derogando.

- El proyecto de Ley tiene nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible a los que nuestro país se ha comprometido.
- La Procuraduría General de la República²², sugiere la importancia de estudios técnicos que respalden la razonabilidad, proporcionalidad y competitividad de la propuesta.

²² Según se detalla en el Oficio PGR-OJ-061-2025, referido al criterio en relación con el texto Dictaminado del Proyecto de Ley N° 24 385. De fecha 03 de abril de 2025.



VI. Anexo 1

**Detalle de aumento y disminución del salario base según la propuesta
(orden descendente)**

	Municipalidad	Diferencia porcentual con respecto al salario base
1	Puerto Jiménez	225%
2	Alvarado	5%
3	Buenos Aires	5%
1	Turrialba	-8%
2	Puntarenas	-9%
3	Tarrazú	-9%
4	Barva	-10%
5	Monteverde	-12%
6	Upala	-12%
7	Guácimo	-13%
8	Alajuelita	-13%
9	Guatuso	-16%
10	Río Cuarto	-17%
11	Santa Bárbara	-18%
12	Zarcero	-19%
1	Jiménez	-21%
2	Hojancha	-21%
3	Sarapiquí	-21%
4	Esparza	-22%
5	Corredores	-22%
6	Flores	-23%
7	San Pablo	-23%
8	León Cortés	-23%
9	Paraíso	-23%
10	Oreamuno	-23%
11	Coto Brus	-24%
12	Abangares	-24%
13	Pérez Zeledón	-24%
14	Dota	-24%
15	Pococí	-25%
16	Acosta	-25%
17	Tilarán	-26%
18	Alajuela	-27%
19	Santo Domingo	-27%
20	Atenas	-27%
21	Bagaces	-27%



22	Grecia	-27%
23	Turrubares	-27%
24	Aserrí	-27%
25	San Carlos	-28%
26	Sarchí	-28%
27	Puriscal	-29%
28	Carrillo	-29%
29	Montes de Oca	-29%
30	El Guarco	-29%
31	La Cruz	-30%
32	Santa Ana	-30%
33	Montes de Oro	-30%
34	Poás	-31%
35	Desamparados	-31%
36	San Ramón	-31%
37	Cartago	-32%
38	Golfito	-33%
39	Belén	-34%
40	Nandayure	-34%
41	Liberia	-34%
42	Limón	-36%
43	Quepos	-36%
44	Orotina	-36%
45	Curridabat	-37%
46	San Isidro	-37%
47	Heredia	-37%
48	Escazú	-37%
49	Garabito	-38%
50	San Mateo	-38%
51	Santa Cruz	-39%
1	Goicoechea	-40%
2	Parrita	-40%
3	Los Chiles	-40%
4	Mora	-42%
5	Osa	-42%
6	Nicoya	-42%
7	Vázquez de Coronado	-43%
8	Naranjo	-43%
9	Siquirres	-43%
10	San Rafael	-44%
11	Palmares	-44%
12	Cañas	-46%
13	Moravia	-46%



14	La Unión	-46%
15	San José	-50%
16	Tibás	-53%
17	Talamanca	-56%
18	Matina	-61%

Fuente: ANAI, CGR y elaboración propia.

Elaborado por: alrm
/*lsch// 23-10-2025
c. arch// 24385 IEC-SIST-SIL